



## TUCUMAN

### LEY 8046

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Ley de salud y medio ambiente. Sistema provincial de salud. Modificación de la ley 7466.

Sanción: 06/03/2008; Promulgación: 25/03/2008;  
Boletín Oficial 31/03/2008

Artículo 1° - Modifícase la [Ley N° 7.466](#) (Organización, fines y gobierno de la Salud y Medio Ambiente de la Provincia), en la forma que a continuación se indica:

- Reemplazar el Artículo 1°, por el siguiente:

"Art. 1° - La organización, objeto, fines y gobierno de la salud de la Provincia, se regirán por la presente ley, las que en su consecuencia se dicten y las reglamentaciones que disponga el Poder Ejecutivo."

- Reemplazar la expresión: "Título I de la Salud y Medio Ambiente", por la expresión: "Título I de la Salud y su relación con el Medio Ambiente".

- En el Artículo 4°, reemplazar los incisos e), f) y g), por los siguientes:

"e) Realizar la capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento de los recursos humanos para los servicios de salud, así como la investigación en relación a tales problemas.

f) Coordinar con otras provincias, con el Estado Nacional y, en general, con organismos nacionales y extranjeros, la realización de programas comunes de salud y salud ambiental.

g) Regular el desarrollo total de la capacidad instalada y de las acciones de salud en la Provincia."

- En el Artículo 9°, reemplazar los incisos 9.1), 9.11), 9.14), 9.15) y 9.39), por los siguientes:

"9.1) Elaborar programas de salud e impartir las directivas e instrucciones relacionadas a idéntica materia, dentro de los lineamientos de la política provincial establecidos para el sector.

9.11) Controlar desde el punto de vista sanitario los servicios de abastecimiento de agua potable y todo otro servicio sanitario que incida en la salud de la población.

9.14) Fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos termales en sus aspectos médico - sanitarios.

9.15) Intervenir, dictaminar y/o asesorar en todas las cuestiones vinculadas a la ingeniería sanitaria, excepto en lo referente a la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

9.39) Imponer multas por un monto máximo de Pesos Cien Mil (\$100.000.-) y/o disponer la clausura total o parcial, de todo establecimiento público o privado por infracciones a las normas de policía sanitaria y, en general, a las disposiciones de la presente ley y de las que se dicten en su consecuencia. Las multas y demás sanciones deberán graduarse en atención a la naturaleza y gravedad de las infracciones y al grado de reincidencia en las mismas, en concordancia con la legislación vigente en cada caso.

El importe indicado en el párrafo anterior, podrá ser mayor en casos de reincidencia del infractor, pero en ningún supuesto superará los Pesos Doscientos Mil (\$200.000.-).

La sanción de la multa se considerará título ejecutivo y se ejecutará por la vía del apremio prevista en la Ley N° 5.121 y sus modificatorias."

- En el Artículo 9°, suprímense los incisos 9.13) y 9.24).

- En el Artículo 30, reemplazar en el Punto 3, los incisos b), c) y e), por los siguientes:

"b) Las contribuciones del Estado Nacional para la instrumentación y ejecución de programas nacionales y regionales de salud y salud ambiental.

c) Los aportes provenientes de otros Estados Provinciales en los casos de acciones coordinadas de salud y salud ambiental, a cargo del Sistema Provincial de Salud, de acuerdo a lo estipulado en los respectivos convenios.

e) Las contribuciones de cualquier naturaleza para programas de salud y salud ambiental y/o investigación, provenientes de fundaciones y otros organismos similares municipales, provinciales, nacionales, extranjeros o de entidades internacionales."

Art. 2° - Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las compensaciones presupuestarias que resulten necesarias para la efectiva aplicación de la presente ley.

Art. 3° - La presente ley entrará en vigencia a partir del dictado de su decreto reglamentario.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

